

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA UN ARCHIVO DEFINITIVO

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0169 del 26 de marzo de 2014, se denunció, afectación ambiental por vertimientos de aguas residuales provenientes un caserío, afectando una fuente cerca al lugar, lo anterior en un sector ubicado en la Vereda Cabeceras de Llanogrande, del Municipio de Rionegro, con coordenadas X: 857.656,13; Y:1'165.712,35; Z:2.197.

Que en atención a la queja funcionarios de esta corporación realizaron visita al lugar indicado el día 02 de abril del 2014, y como resultado de la visita se generó el Informe técnico con radicado 112- 0875 del 17 de junio del 2014, donde se concluyó, lo siguiente:

- ✓ *"Las viviendas cuentan con sistema de tratamiento para las aguas negras, pero carecen de tratamiento las aguas grises y estas discurren por el terreno hacia un nacimiento de agua.*
- ✓ *Los sistemas de tratamiento existentes ya son muy viejos y algunas viviendas lo comparten".*

Que posteriormente se realizó control y seguimiento a la problemática, generando los informes técnicos 112-0943 del 08 de julio de 2014, 112-1947 del 19 de diciembre de 2014 y 112-1466 del 04 de agosto de 2015 y en este último se logró concluir que:

- *"Los habitantes del sector manifiestan que no cuentan con los recursos necesarios para realizar las conexiones necesarias y suspender los vertimientos de aguas residuales.*

Vigente desde:

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *El municipio manifestó que estaba en negociaciones para reubicar a la señora Noelia y construir un sistema colectivo, sin embargo en el sector nadie conoce a la señora, ni tampoco se han adelantado obras para dar solución a la problemática”.*

Que mediante escrito con radicado 131-4729 del 27 de octubre de 2015, el Doctor CARLOS MARIO GARCÍA RENDÓN, secretario de servicios públicos ha manifestado a la Corporación que a pesar de que se han realizado varias visitas al sector (alto del perro), con la finalidad de concretar sobre el punto de localización para un sistema de tratamiento de aguas residuales que recoja las aguas de las 10 viviendas existentes en el predio, esto no ha sido posible debido a que no hay espacio suficiente para construir un sistema que sea eficiente, técnico y seguro, argumenta que el sistema se debe construir en un predio ajeno y a la fecha no cuenta con la autorización del propietario colindante.

Que en relación a lo anterior se realizó visita conjunta con funcionarios de las distintas dependencias de la alcaldía del Municipio de Rionegro, el día 02 de marzo de 2016, generándose el informe técnico 112-0541 del 14 de marzo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

“No se ha dado solución a la problemática de vertimientos de aguas residuales que se presenta en el sector, desde la administración se han realizado acercamientos con unos de los propietarios de un predio afectado con el cual se pretende llegar a un acuerdo para construir el sistema de tratamiento en dicho predio”.

Que el día 28 de enero de 2018, se realizó vista de control y seguimiento con el fin de verificar lo requerido en la Resolución N° 112-1581 del 22 de abril de 2016, de la cual se generó el informe técnico N° 131-0431 del 11 de marzo de 2019, en el que se concluyó que:

“... En municipio de Rionegro, por medio de la empresa EDESO, realizó las obras concernientes para el tratamiento de las aguas residuales del sector Cabeceras, Alto del perro.

En el recorrido no se evidencian actividades que requirieran del control por parte de la Corporación...”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

Vigente desde:

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "**LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado No. 131-0138 del 30 de enero de 2019, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta a la Señora Olga Lucia Morales Orozco, mediante la Resolución N° 131-1295 del 22 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que de conformidad en el informe técnico mencionado en el lugar se dio cumplimiento a lo requerido por parte de esta Autoridad Ambiental y no se evidencia méritos para dar inicio a procedimiento sancionatorio Ambiental, por lo tanto se procederá a ordenar el Archivo del expediente 053180324031.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0169 del 26 de marzo de 2014.
- Informe técnico con radicado 112- 0875 del 17 de junio del 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1943 del 08 de julio de 2014,
- Escrito con radicado 131-3490 del 23 de septiembre de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1947 del 19 de diciembre de 2014.
- Informe técnico con radicado 112-1466 del 04 de agosto de 2015.
- Escrito con radicado 131-4729 del 27 de octubre de 2015.
- Informe técnico N° 112-0541 del 14 de marzo de 2016.
- Informe técnico N° 131-0431 de 11 de marzo de 2019

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, impuesta al Municipio de Rionegro con NIT N° 890.907.317-2 a través de su Representante Legal, el señor alcalde Andrés Julián Rendón Cardona, identificado con cedula de ciudadanía 15.440.458; , mediante la Resolución N°112-1581 del 22 de abril 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

Vigente desde:

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

F-GJ-187/V.01

23-Dic-15

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo del expediente 056150318830, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

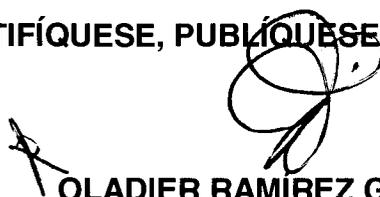
ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al doctor ANDRES JULIÁN RENDÓN CARDONA, alcalde del municipio de Rionegro y/o quien haga sus veces.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra el artículo segundo de la presente decisión procede recurso de reposición, contra los demás artículos no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Jefe Oficina Jurídica (E)

Expediente: 056150318830

Fecha: 12/03/2019

Proyectó: Cristina Hoyos

Técnico: Boris Botero

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.